

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Gloria del Pilar Monroy Moreno, quien suscribe la presente demanda Ejecutiva como endosataria en procuración de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 226517 del día de hoy, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, gloria@monroyprada.com, éste coincide con el que aportó para recibir noificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Daikin Airconditioning Colombia S.A.S
Demandada:	IRM Aires S.A.S.
Radicado:	050013103021-2022-00026-00
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores como las facturas de venta, las cuales son reguladas por los artículos 621, 774 del C. de Co., el que fuera modificado por la Ley 1231 de 2008 y sus decretos reglamentarios 4270 de 2008 y 3327 de 2009.

Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva con la consecuente orden de apremio, depende de que *ab initio* la misma se acompañe del documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada, la que, se itera, debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para que de él pueda dimanarse la fuerza que permita librar un mandamiento de pago.

Es claro que la reglamentación legal actual de la factura apunta a que sigue siendo un título causal, revestido de los principios que gobiernan los títulos valores, como son la autonomía, incorporación, literalidad, expresividad y legitimación, entre otros. Además, en ella debe constar, entre otros requisitos, el **recibo** de la misma conforme lo establece el numeral segundo del artículo 774 del C. de Co. modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, pues no de otra manera puede entrar a contemplarse lo relacionado con su aceptación, de la cual da cuenta el artículo 773 del C. de Co. modificado a su vez por el

similar 2° de la Ley 1231 de 2008, ello so pena de que el documento no tenga la calidad de título valor.

En el presente caso, conforme a lo expresado en la demanda y lo que se desprende de los documentos aportados, aunque se hace alusión a la forma en que se han venido dando las relaciones comerciales entre las partes, lo cierto es que la parte actora apoya su ejecución en las facturas 19-1243, 19-1242, 19-1241, 19-1239, 19-1238, 19-1205, 19-1204, 19-1188, 19-1184, 19-1165, 19-1161, 19-1118, 19-1117, 19-1101, 19-1100, 19-1099, 19-1098, 19-1097, 19-1096, 19-1095, 19-1093, 19-0931 y 19-0886. Sin embargo, al verificar en ellas el cumplimiento de los requisitos de que tratan las normas antes mencionadas, se observa que todas adolecen del cumplimiento del requisito de que trata el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co. esto es, “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, sin que pueda admitirse como tal las guías que se aportan, toda vez que ninguna de ellas se acompaña de documento debidamente cotejado respecto al contenido del envío.

Desde esa perspectiva, para este Despacho no estamos en presencia de unos documentos de los cuales se desprendan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante, que permitan al menos abrir la puerta de la judicatura para el trámite correspondiente al proceso ejecutivo; por lo tanto, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

En ese orden, el Juzgado

RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

No se hace necesario disponer la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 024 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 28 de 02 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria